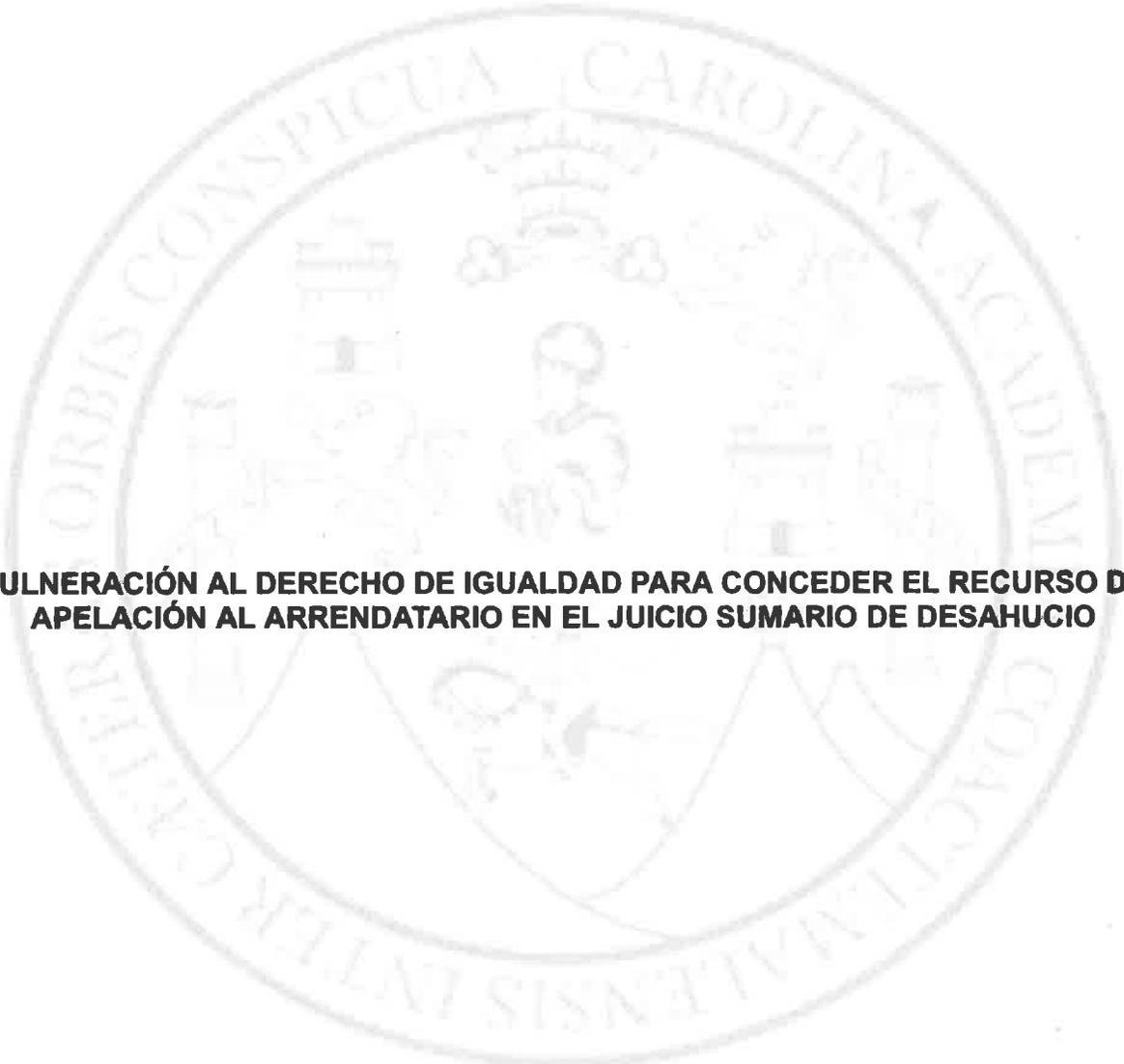


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD PARA CONCEDER EL RECURSO DE
APELACIÓN AL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO**

MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD PARA CONCEDER EL RECURSO DE
APELACIÓN AL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lcda.	Evelyn Johanna Chévez Juárez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, uno de junio de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUÍN, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA, con carné 201611787, intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD PARA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN AL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción 1 / 6 / 2021

LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUÍN
ABOGADO Y NOTARIO
Asesor(a)
(Firma y Sello)





Licenciado Luis Alberto Patzan Marroquín
Abogado y notario
8 avenida 10-24 zona 1, Ciudad de Guatemala

Guatemala, 11 de Octubre del 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Honorable Jefe de la Unidad de Tesis:

De conformidad con la notificación de nombramiento de esta unidad, de fecha 1 de Junio de dos mil 2021, en donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** del Bachiller en Computación con Orientación Comercial **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA**, carné 201611787; en la elaboración del trabajo titulado: **“VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD PARA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN AL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO”**, me complace manifestarle lo siguiente:

A) El trabajo realizado del Bachiller en Computación con Orientación Comercial Manuel Alejandro Mendoza Arriaga, es un adecuado aporte jurídico y científico, dado que refleja la transgresión al derecho humano de igualdad procesal dentro de los juicios sumarios de desahucio, en el momento que el arrendatario apelante solicita el recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional de alzada, en virtud de que el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil exige como requisito *sine qua non* para otorgar dicho recurso al arrendatario apelante, demostrar el pago corriente de los alquileres o en su defecto haber consignado la renta dentro del juicio.

B) Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización de la presente investigación de tesis fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual el sustentante utilizó, el método deductivo, para establecer los principios, teorías y doctrinas que asentaron el trabajo de análisis y síntesis; el método sintético, fue empleado para establecer las causas, efectos y consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho humano de igualdad procesal en el juicio sumario de desahucio.



Licenciado Luis Alberto Patzan Marroquín
Abogado y notario
8 avenida 10-24 zona 1, Ciudad de Guatemala

C) De conformidad con el contenido capitular de la presente investigación evidencia una correcta redacción, lo que permite comprender los elementos que analiza y la postura jurídica que le da fundamento a su exposición.

D) La contribución científica de la presente investigación es de suma importancia, debido a que el contenido es de interés para toda la población, ya que en la actualidad ha generado polémica la vulneración del principio de igualdad en el juicio sumario de desahucio, debido a que el criterio que deben observar los jueces es el principio de legalidad y deben aplicar la norma conforme a la ley.

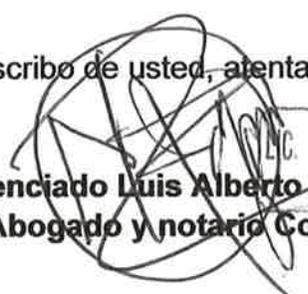
E) Las conclusiones de la presente investigación reflejan un adecuado nivel de síntesis, debido a que el sustentante estableció los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos para establecer los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, con lo cual logro exponer los factores que producen las consecuencias jurídicas y sociales de la vulneración del principio de igualdad en el juicio sumario de desahucio.

F) Igualmente la investigación refleja un adecuado uso de la información bibliográfica, la cual resulta actualizada, tomando en consideración los principios del derecho procesal civil y mercantil y del derecho civil, que son el fundamento de la investigación realizada.

G) Así mismo manifiesto expresamente que no me une vinculo como pariente dentro de los grados de ley con el Bachiller en Computación con Orientación Comercial **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA**.

En consecuencia, procedo a emitir dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el Bachiller en Computación con Orientación Comercial **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA**, quien se identifica con el número de carné 201611787, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.


LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN
Licenciado Luis Alberto Patzan Marroquín
Abogado y notario Colegiado: 14377



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 21 de octubre de 2021

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS:

Por este medio me permito expedir *DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE* respecto de la tesis de **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA**, la cual se titula "VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD PARA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN AL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO".

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que, a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Docente consejero de la Comisión de Estilo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 – Guatemala, Guatemala





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, seis de junio de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MANUEL ALEJANDRO MENDOZA ARRIAGA**, titulado **VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD PARA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN AL ARRENDATARIO EN EL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

2
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C.A.





DEDICATORIA

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

Víctor Manuel Mendoza, por ser humilde y admirable para el trabajo por su inteligencia sabiduría. "El Viejo" Yo, mi Esposa y mis hijos te bendecimos y te honramos.

A MI MADRE:

Marta Arriaga Motta de Mendoza. Viejita linda que con tanto amor, esfuerzo y trabajo duro me sacó adelante sin esperar nada a cambio. Te amo y te bendigo "Doña Marta"

A MI ESPOSA:

Que a pesar de ver que todo era contra la corriente desde el inicio ha estado a mi lado y me ha hecho un hombre y padre bendecido.

A MIS HIJOS:

Jonathan, Muriel, Diego, Kimberly y Sofía por ser hijos respetuosos, obedientes y agradecidos con Dios y conmigo.

A MIS HERMANOS (AS)

Por estar conmigo y compartir conmigo cuando más lo he necesitado la bendición que Dios les ha provisto, que Dios mi padre les devuelva al ciento por uno; incluso que Dios bendiga sus cónyuges y



a sus hijos, sus nietos y bisnietos en todo. A mis
hermanos espirituales que me han bendecido y
guiado.

A LOS PROFESIONALES

Lic. Otto René Arenas Hernández, Dra. Olga
Aracely López Hernández de Arriola. Msc. Rafael
Fernando Mendizábal de la Riva.

**AL BUFETE POPULAR
DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Por capacitarme profesionalmente, de darme la
oportunidad de apoyar a las personas
necesitadas de asesorías y representarlos en sus
procesos jurídicos.



HIPÓTESIS

Es importante establecer que actualmente la normativa del Código Procesal **Civil y Mercantil**, específicamente en el Artículo 243, transgrede el derecho de igualdad, en virtud de que esta normativa indica que la condición para concederle el recurso de apelación al arrendatario en un juicio sumario de desahucio, el apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

La vulneración al derecho de igualdad es muy clara, ya que la norma jurídica le coarta el derecho de apelación al arrendatario en caso de que este no cumpla con la condición que exige el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, algo que no es exigible en el caso del arrendante. Es por ello, que se debe realizar una reforma a dicho artículo, para evitar que se siga vulnerando el derecho humano de igualdad procesal en los juicios sumarios de desahucio, para otorgar el recurso de apelación a los arrendatarios apelantes.



PRESENTACIÓN

La investigación se llevó a cabo de una manera cuantitativa, a fin de establecer la transgresión que existe por los jueces de primera instancia civil, en el otorgamiento del recurso de apelación en los juicios sumarios de desahucio. La investigación surge en virtud de lo que norma el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que: "Solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio".

El objeto de estudio fue el otorgamiento del recurso de apelación al arrendatario en el juicio sumario de desahucio, con la finalidad de demostrar que existe una transgresión al derecho de igualdad dentro del proceso.

El sujeto de estudio fue la persona arrendataria que acuda a los tribunales jurisdiccionales manifestando su inconformidad con la resolución vertida en un juicio sumario de desahucio, a fin de determinar la vulneración que existe en estos juicios al no conceder el recurso de apelación en caso no cumpla con las disposiciones que norma el Código Procesal Civil y Mercantil.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se pudo comprobar a través del método analítico que la hipótesis fue comprobada, debido a que es clara la vulneración del derecho humano de igualdad procesal en los juicios sumarios de desahucio, en virtud de que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil limita el uso del recurso de apelación al arrendatario en caso de que este no cumpla con los presupuestos que la normativa demanda, es decir, para que dicho recurso le sea otorgado, este debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio, algo que no es exigible al arrendante en caso solicite el recurso de apelación.

Ante la problemática se plantea que se efectuó una reforma al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el objetivo de eliminar los requisitos que le exigen al arrendatario apelante, para que se le puede conceder el recurso de apelación en un juicio sumario de desahucio, ya que si bien es cierto la vulneración al derecho de igualdad es evidente, los jueces aplican en su mayoría la observancia del principio de legalidad, es por esta razón que se hace necesaria dicha reforma, a fin de evitar que se siga vulnerando dicho derecho de los apelantes arrendatarios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Definiciones.....	2
1.2. Importancia del derecho procesal.....	3
1.3. Antecedentes del derecho procesal civil.....	5
1.4. Fuentes del derecho procesal civil.....	6
1.4.1. Fuentes reales.....	6
1.4.2. Fuentes formales.....	7
1.5. Características del derecho procesal civil.....	8
1.6. Finalidad del derecho procesal civil.....	9
1.7. Derecho procesal civil guatemalteco.....	9
1.8. Importancia del derecho procesal civil guatemalteco.....	10

CAPÍTULO II

2. El proceso civil guatemalteco.....	13
2.1. Definición de proceso civil.....	13
2.2. Naturaleza jurídica del proceso civil guatemalteco.....	14



2.3. Los procedimientos que norma el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.....	15
2.4. Procesos de conocimiento.....	15
2.5. Juicio ordinario.....	16
2.6. Juicio oral.....	17
2.7. Juicio sumario	18
2.8. Procesos de ejecución.....	19
2.9. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	21
2.10. Juicio ejecutivo común.....	22
2.11. Ejecución especial de la obligación de dar.....	23
2.12. Ejecución de obligación de escriturar	24
2.13. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.....	24
2.14. Ejecuciones de sentencias nacionales.....	25
2.15. Ejecución de sentencia extranjera.....	25

CAPÍTULO III

3. Juicio sumario de desahucio.....	29
3.1. Definición	31
3.2. Regulación legal	32
3.3. Fines	35
3.4. La tramitación del juicio sumario de desahucio.....	36
3.4.1. Demanda.....	36
3.4.2. Emplazamiento.....	37



3.4.3. Actitudes del demandado	
3.4.4. Apertura de prueba	38
3.4.5. Auto para mejor fallar	40
3.4.6. Sentencia.....	40
3.4.7. Clases de sentencias	41

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario de la vulneración al derecho de igualdad procesal para conceder el recurso de apelación al arrendatario en el juicio sumario de desahucio	43
4.1. Las impugnaciones.....	45
4.2. Definición	49
4.3. Finalidad de la impugnación.....	52
4.4. Fundamento de las impugaciones.....	53
4.5. Derecho de impugnación.....	59
4.6. División de los medios de impugnación	61
4.7. Definición de recurso	61
4.8. El recurso de apelación en el juicio sumario	62
CONCLUSION DISCURSIVA.....	64
BIBLIOGRAFIA.....	65



INTRODUCCIÓN

El trabajo se llevó a cabo, con la finalidad de exponer la transgresión que norma el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil al derecho humano de igualdad procesal, al imponerle condiciones para conceder el recurso de apelación a los arrendatarios apelantes en los juicios sumarios de desahucio. Ante el problema planteado se formuló la hipótesis la cual está orientada argumentar que para poder resolver el problema, es indispensable que se realice una reforma al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de eliminar los requisitos que esta normativa le impone a los arrendatarios apelantes en los juicios sumarios de desahucio.

La investigación pretende demostrar la transgresión al derecho humano de igualdad procesal al arrendatario apelante en los juicios sumarios de desahucio, debido a que es deber y obligación del estado de Guatemala garantizar el derecho de igualdad a todos sus habitantes sin discriminación alguna, y tampoco debe brindar privilegios a ningún ciudadano, en virtud de que todos son iguales en derechos, obligaciones y oportunidades. El derecho de igual procesal las partes deben tener en el proceso el mismo derecho, dándoseles las mismas oportunidades, es decir, que ante toda situación planteada por una de las partes debe ser conocida por la otra, denominándose en la doctrina alemana y anglosajona bilateralidad de la audiencia.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

El Estado comprende una sociedad humana, la cual se establece en un territorio determinado, esta sociedad humana ostenta un poder público, el cual delega a un gobierno, que debe someterse a un ordenamiento jurídico para cumplir con el fin supremo del Estado que es el bien común.

La Constitución Política de la República de Guatemala determina que el poder que emana del pueblo se delega a tres organismos, para que lo ejerciten, organismos que son: el legislativo, encargado de crear leyes, el Organismo Ejecutivo, se encarga de la administración pública, y el Organismo Judicial, se encarga de impartir justicia. Le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, los tribunales de justicia hacen uso de la rama del derecho procesal como instrumento para administrar justicia, aplican el derecho material al derecho procesal.

El derecho procesal civil como rama de estudio del derecho privado, no es más que el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de la sentencia, en general regula el desenvolvimiento del proceso. De acuerdo a Carnelutti no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a



constituir un solo proceso.

Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso.

El procedimiento en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

1.1. Definiciones

El derecho procesal civil guatemalteco consiste: “En el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas. Las normas de tipo procesal no son solamente moldes de trámites o de procedimientos, ya que las mismas se encargan de la regulación de los diversos conceptos relacionados a las condiciones, efectos y requisitos de los actos realizados. Son reguladoras desde la admisibilidad de la



demanda hasta llegar a una cosa juzgada”.¹

Nos permitimos dar nuestra propia definición de lo que entendemos de derecho procesal civil, y este es el conjunto de principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas, que estudian y resuelven conflictos que surgen entre las partes procesales de un litigio.

Enrique Couture define el derecho procesal civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil” agrega “es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.²

1.2. Importancia del derecho procesal

El estudio, investigación e innovación del derecho procesal es de gran importancia debido a que es esta rama del derecho la encargada de organizar la función jurisdiccional del Estado y en el uso de la soberanía delegada, administra justicia. Devís Echandía expresa que: “La importancia que tiene el derecho procesal es extraordinaria, puesto que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir, a administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en sus relaciones con aquéllas y entre ellas mismas (incluyendo el mismo Estado).

¹ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**, Pág. 22.

² Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 35.

Por otra parte establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de la vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan, bien sea cuando surge una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado”.³

El autor Devís Echandía explica: “el derecho procesal es el instrumento jurídico para la defensa de la vida, la libertad, la dignidad y los derechos subjetivos individuales y sociales, como también de los derechos del Estado y de las entidades en que éste se divide frente a los particulares y a las personas jurídicas de derecho privado. Es casi lo mismo no tener derechos sustanciales que no poder obtener su tutela y su satisfacción mediante el proceso, puesto que aquéllos son por esencia violables.”

Para Giuseppe Chiovenda, la importancia del derecho procesal, radica en conceptos e instituciones que en cualquier disciplina procesal se manifiestan, como la acción, que es el derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; asimismo, por medio de la jurisdicción, concepto que se refiere a la función que determinados órganos del Estado tienen para resolver conflictos de trascendencia jurídica mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución. Nuestra legislación consagra la separación del derecho sustantivo civil del mercantil, aunque tiene unificado el derecho adjetivo.

³ Devís, Echandía, **Teoría General del proceso**, Pág. 41.



Tenemos un Código Civil y un Código de Comercio que operan por separado; y a su vez hay un Código Procesal Civil y Mercantil. En el derecho sustantivo el Código de Comercio se encarga de establecer la interdependencia entre la ley civil y la ley mercantil, pues el artículo primero regula la supletoriedad del primero para con el segundo, bajo la estricta observancia de los principios del Derecho Mercantil.

En cuanto al Derecho Procesal, si bien está unificado, hay que hacer la salvedad de que, para la pretensión procesal en el terreno mercantil, el Código de Comercio señala las vías más rápidas para dar soluciones jurisdiccionales: juicios sumarios, ejecutivos o arbitrales. En pocos y muy especiales casos está prevista la vía del juicio ordinario. Esto en obsequio a la característica del Derecho Mercantil. El comercio exige soluciones prontas para sus conflictos y por eso se prescriben los cauces más expeditos.

Aguirre Godoy señala que en la legislación guatemalteca, afortunadamente, tiene unificado su procedimiento civil y mercantil. No es necesario hacer resaltar en detalle la íntima relación entre estas disciplinas porque es notoria a lo largo de todo el desenvolvimiento del proceso, en relación a la capacidad, a la legitimación, a los modos de extinguirse las obligaciones, a la prueba de contratos, etc.

1.3. Antecedentes del derecho procesal civil

El filósofo Thomas Hobbes explica en su obra Leviatán, "Antes de la organización de la vida social, el hombre se encontraba en un Estado de Naturaleza, en el cual los seres humanos son iguales por naturaleza, cada ser humano busca su propia conservación, lo que da lugar a un estado permanente de guerra de todos contra todos.



En este momento de naturaleza para la humanidad la forma de solucionar los conflictos era usando la fuerza humana. Con la aparición del Estado y del derecho nacen normas jurídicas que crean modifican y extinguen derechos y obligaciones dando así una forma distinta para resolver los conflictos”.

Devis Echandía explica que: “El nacimiento del derecho procesal se origina cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y que los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social, noción que comienza a aceptarse cuando se establece que la autoridad debe someterse a normas jurídicas para la administración de justicia”.⁴

1.4. Fuentes del derecho procesal civil

En derecho, al hablar de fuente, se establecen esos actos o hechos que hacen que surja la norma jurídica, en Guatemala la principal fuente del derecho procesal civil es la ley, es allí donde se tipifican las normas jurídicas que rigen el derecho procesal. Las fuentes del derecho procesal civil en Guatemala se clasifican en:

1.4.1. Fuentes reales

“Las fuentes reales o materiales del derecho procesal, se dan debido a factores de orden político, económico y social, pero mayormente de orden económico”.⁵

⁴Echandía, **Ob. Cit** Pág. 40.

⁵Echandía, **Ob. Cit**. Pág. 47.



Un ejemplo de fuentes reales en el derecho guatemalteco, son las reformas que a través del Código Procesal Civil y Mercantil en la competencia por razón de la cuantía, se ha reformado el código procesal civil y mercantil en relación al juicio oral de ínfima y menor cuantía debido a factores económicos generando que los jueces de paz conozcan en la ciudad capital de aquellos asuntos cuya cuantía sea de cincuenta mil quetzales.

La esencia de las fuentes reales radica en los hechos o conductas humanas, las cuales justifican la existencia de las normas jurídicas en una sociedad.

1.4.2. Fuentes formales

Las fuentes formales del derecho surgen de la ley, el proceso que lleva a cabo el Congreso de la República de Guatemala al crear leyes, es el que le da vida a las fuentes formales del derecho procesal. La jurisprudencia no puede desecharse como fuente del derecho procesal, es con ésta que se trata de resolver la incoherencia y la oscuridad de los textos legales, de armonizarlos, y de llenar sus vacíos, la jurisprudencia, es esa interpretación que hacen los juzgadores en una situación concreta.

Se entiende por legislación o ley, el conjunto de normas jurídicas dictadas por órganos especializados del Estado. Es decir, que además la ley comprende las normas superiores (Constitución) o inferiores (decretos y reglamentos) en la escala jerárquica, que tengan carácter general.

La Constitución es la fuente primaria del derecho procesal, como de las otras ramas jurídicas. En ella se establece la organización de los tribunales del país, generalmente,

también, la forma de designación y condiciones de los magistrados que los integran. la Constitución se estatuyen, a veces de manera expresa, ciertos principios fundamentales del proceso, y en ocasiones se los encuentra de modo tácito, en lo que la doctrina designaba con el nombre de "principios constitucionales del proceso". Inclusive se incluyen en ellos algunas formas de proceso, tales como el de inconstitucionalidad, el amparo, el contencioso administrativo, etcétera, a los cuales se les denomina procesos constitucionales.

Las fuentes formales, se les denomina así, porque son aquellas que tienen forma, es decir pueden ser palpables y apreciables. Es por ello que la fuente formal por excelencia es la ley, dado que esta lleva un proceso para su elaboración y el contenido de esta, son las normas jurídicas.

1.5. Características del derecho procesal civil

Las cualidades que hacen propio al derecho procesal civil son: "El derecho procesal es un derecho público, formal, instrumental y autónomo".⁶

- I. Es un derecho público: el derecho procesal civil, por pertenecer a una de las funciones del Estado, es un derecho público.
- II. Formal: el derecho procesal civil es formal, puesto que el mismo tiene su origen en la norma jurídica.
- III. Instrumental: el derecho adjetivo es el instrumento que usa el Estado para hacer efectivos los derechos objetivos plasmados en la norma jurídica.
- IV. Autónomo: es un derecho autónomo puesto que posee su propio ordenamiento jurídico, jurisprudencia, doctrina, principios.

⁶ Hobbes, **Ob. Cit.** Pág.41.



1.6. Finalidad del derecho procesal civil

“El fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo, abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos espediados”.⁷ El fin del derecho procesal civil es: tutelar el ordenamiento jurídico, haciéndolo efectivo, a través de la organización jurisdiccional.

1.7. Derecho procesal civil guatemalteco

En Guatemala, el derecho procesal civil cobra vida tal y como lo conocemos cuando en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, que era por cierto un gobierno de facto, designa en 1960 una comisión integrada por los abogados: Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un nuevo código, que sustituiría al Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que en esa época, tenía un poco más de veintisiete años de aplicación, dado que había entrado en vigencia desde el 15 de septiembre de 1934, lo cual fue todo razonable porque ya no cumplía con los requerimientos de esta nueva época.

La propuesta por el autor uruguayo Eduardo J. Couture en su proyecto de código de procedimiento civil de Argentina y la comparación con leyes vigentes en esa época que eran los códigos procesales en materia civil de Italia y México.

⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**, Pág. 41.



A través del análisis y luego de varias sesiones, hizo entrega del proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que inicia su vigencia el primero de julio de 1964, como decreto ley 107. El Código Procesal Civil y Mercantil está conformado por seis libros, 635 Artículos y dos Artículos con disposiciones finales y mediante un ordenamiento lógico y sistematizado, inicia con las Disposiciones Generales que regulan lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales entre otros, continuando con el libro segundo que regula los procesos de conocimiento y acoge el trámite de los juicios ordinarios, sumario y oral, el libro tercero recoge los procesos de ejecución, por un lado los de carácter singular como la vía de apremio; el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales; y las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y por el otro los de carácter colectivo como los concursos tanto necesarios como voluntarios y la quiebra.

El cuarto libro recoge el trámite de los denominados procesos especiales clasificándolos en dos, la jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio; las alternativas comunes a todos los procesos es el nombre de la siguiente división sistemática de este código que son las providencias cautelares; la intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignación, costas y modos excepcionales de terminación. El derecho procesal civil en Guatemala está constituido por una legislación muy bien estructurada y se podría afirmar que es uno de los mejores códigos procesales civiles existentes.

1.8. Importancia del derecho procesal civil guatemalteco

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo, es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas



De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo, es el facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho en Guatemala. Las disposiciones normadas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país. El derecho procesal civil guatemalteco debe ser entendido como el conjunto de normas reguladoras del proceso y el objeto directo del proceso es actuar y posteriormente ejecutar un derecho que haya sido transgredido y no siendo todos los derechos existentes de la misma naturaleza, no cabe duda que el anotado tiene que adaptarse a las diversas formas del derecho lesionado, lo que a su vez genera dos diversas órdenes de tipo jurisdiccional, las cuales necesitan contar con normas propias para su posterior desenvolvimiento.

"En Guatemala el derecho procesal civil cumple con una función de carácter público, como lo es la debida administración de justicia que debe cumplir, generándose con ello el fenómeno de que el interés de orden particular, en demanda de la debida justicia, le sirve de canal para la satisfacción de los intereses de la sociedad".⁸

⁸ Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, Pág. 46.





CAPÍTULO II

2. El proceso civil guatemalteco

Es el procedimiento mediante el cual se ventilan los procedimientos de conocimiento y ejecución. El objetivo del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada en cuanto sirve a la persona del actor como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión y es para la persona del demandado una garantía ante cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante.

2.1. Definición de proceso civil

“Por proceso se entiende al conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo, y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”.⁹ El proceso civil, es una sucesión de actos o etapas, que persiguen un fin. Es el instrumento esencial de la función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie de actuaciones, tendientes a la aplicación o realización del derecho a un caso en concreto. La característica más importante del proceso es el fin que persigue, siendo este en primer lugar la resolución de un desacuerdo con la certeza de una cosa juzgada.

⁹Pallares, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Pág. 322.



2.2. Naturaleza jurídica del proceso civil guatemalteco

Para Devis Echandía el derecho procesal es un derecho público, formal, instrumental y de medio, autónomo, de principal importancia y de imperativo cumplimiento excepto en los casos en que dependa de alguna de las partes hacer valer un derecho y estas renuncian al mismo tal y como lo son las costas procesales, los peritos pueden renunciar a sus honorarios". El derecho procesal tiene por objeto organizar la función jurisdiccional del Estado y como fin tutelar el orden jurídico, la función jurisdiccional del Estado es una función pública por lo que el derecho procesal es público y de orden público sus normas son de imperativo cumplimiento.

Eduardo Couture dice, que la primera de todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, como una concepción privada y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

El debido proceso es una garantía constitucional, regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que menciona que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. De Naturaleza pública.



2.3. Los procedimientos que norma el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, reconoce la existencia de los procesos de conocimiento, cuyo fin principal es declarar la existencia de un derecho que se pretende, procesos de ejecución cuyo fin es el de promover la ejecución de lo juzgado, o de una obligación que apareje título que reúna los requisitos legales de contener una cantidad líquida y exigible, y los procesos especiales en los cuales se regula la jurisdicción voluntaria misma que comprende todos los asuntos que las personas someten a conocimiento de un juez, sin que este promovida cuestión alguna entre partes determinadas, y el proceso sucesorio que regula y establece los lineamientos para poder suceder a los bienes de una persona.

2.4. Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento constituyen el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional. La característica de esta clase de procesos, de que en ellos existe y no puede faltar el conocimiento por el juez del fondo del asunto, conocimiento que, según su denominación técnica judicial, da nombre a toda la figura. José Almagro Nosete menciona: “El proceso de declaración es, sin duda, el que suscita mayor interés a estos efectos porque constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional (las demás son actividades complementarias de la principal) y, en consecuencia, en su seno, se producen los fenómenos procesales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros”.¹⁰

¹⁰Almagro, Nosete José. **Derecho Procesal**, Pág. 44.

Los procesos de conocimiento tienen por objeto, conocer sobre un asunto y declarar constituir derechos, que si bien es cierto ya existen, solo se determina a cuál de las partes asiste, son llamados también juicios de cognición, porque entran a la esfera de conocimiento del juez los hechos con relación a los derechos, no se sabe quién tiene la razón, esa incertidumbre termina hasta que el juez dicta su fallo. En los juicios de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración, no se busca que se declare la existencia de un derecho, sino que se declare a cuál de las partes le asiste el derecho que ya existe, por ejemplo: en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

El juez entra en el conocimiento de un hecho, cuyo objetivo es declarar una situación jurídica nueva, que modifique el estado civil de las partes como lo son las acciones de divorcio modifican el estado de casado a soltero. El libro segundo del Código procesal civil y mercantil regula los procesos de conocimiento, se divide en cuatro títulos: el primero título regula el juicio ordinario, el segundo el juicio oral, el tercero título el juicio sumario y el cuarto título regulaba al juicio arbitral que está derogado por el decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje. Los procesos de conocimiento son muy importantes, dado que la función primordial de estos es crear el derecho mediante la litis de las partes procesales, quienes les exigen ante el órgano jurisdiccional la constitución de este derecho.

2.5. Juicio ordinario

Montero Aroca explica que, “ Un juicio ordinario puede llamarse así cuando por medio de él los tribunales pueden conocer: 1) objetos de todas clases, esto es, cualquier pretensión declarativa (...) de modo que este tipo de juicio se establece de carácter general (...) y 2)

sin limitación alguna, es decir, pudiendo las partes someter al tribunal con toda amplitud el conflicto que les separa, por lo que no hay limitación referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios de prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al final del juicio, debe dictar una sentencia que producirá los normales efectos de cosa juzgada, no pudiendo darse un proceso posterior entre las mismas partes y referido a la misma cuestión”.¹¹

El juicio ordinario es el proceso tipo de nuestra legislación, ya que dentro de este, se tramitan los asuntos que por disposición de la ley o por no tener procedencia determinada deban dilucidarse en esta vía, por ejemplo: la acción de competencia desleal regulada en el artículo 364 del código de comercio de Guatemala, la nulidad de negocio jurídico, paternidad y filiación, reivindicación de la propiedad. El juicio ordinario es el que contiene plazos más largos, por ende, de mayor tiempo de discusión y de probanza.

Otra finalidad del juicio ordinario, radica en ser de base para los demás procedimientos a los cuales les hace falta una etapa procesal y con el objetivo de cumplir con el principio del debido proceso, se complementan con las etapas del juicio ordinario civil.

2.6. Juicio oral

Montero aroca expresa sobre el juicio oral que, “no puede decirse que el juicio oral sea siempre ordinario o siempre especial, pues puede ser dos cosas dependiendo de que sea el juicio adecuado bien por la cuantía bien por la materia. Si puede decirse que es

¹¹Mauro Chacón Corado. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 253.

siempre plenario, pues la sentencia que en él se dicte producirá los normales efectos de cosa juzgada, sin que sea posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes”.¹² Es un proceso de conocimiento, en el que la oralidad lo es todo, se diligencia a través de audiencias. El juicio oral se encuentra regulado a partir del artículo 199 del Código Procesal Civil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, concentración, intermediación, celeridad, economía procesal.

2.7. Juicio sumario

Guillermo Cabanellas define la palabra Sumario como “Breve, resumido, compendiado, nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez”.¹³ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado expresan en su manual de derecho procesal civil guatemalteco: “Lo contrario de juicio plenario es un juicio sumario, ya que sumario es igual a juicio con limitaciones de las alegaciones de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba, y del conocimiento judicial, por lo que al centrarse el juicio en un aspecto parcial del conflicto existente entre las partes, cabe la posibilidad de acudir a un juicio plenario posterior en el que se plantee con toda amplitud el conflicto, un juicio sumario para ser eficaz ha de tener una tramitación rápida y breve, pero ello es una consecuencia de la esencia no la esencia misma, esta se basa en las limitaciones dichas”.¹⁴

El juicio sumario como su nombre lo indica es el juicio de tramitación rápida por lo que en este proceso los plazos son más cortos. Casos de procedencia del juicio sumario:

¹² **Ibíd.** Pág. 257.

¹³ Guillermo. Cabanellas, **Diccionario Jurídico elemental**, Pág. 374.

¹⁴ Chacón, **Ob. Cit.** Pág. 255.



- I. Arrendamiento y desocupación,
- II. Entrega de bienes muebles que no sea dinero,
- III. Recisión de contrato,
- IV. Deducción de responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos,
- V. Interdictos,
- VI. Aquellos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

Tiene el fin de durar poco tiempo, pero en la práctica por la carga que tienen los tribunales, y por las incidencias y nulidades que pueden interponer las partes, la naturaleza del juicio se pierde y se convierte en un proceso largo.

El mismo se inicia con un memoria inicial que debe cumplir con todos los requisitos que contempla el código procesal civil y mercantil en los artículos 61, 106 y 107, el plazo de emplazamiento es de tres días, de los cuales los primeros dos el demandado puede interponer excepciones previas, las que se tramitan por la vía incidental, el demandado debe tomar una actitud dentro del proceso, precluida esta etapa procesal, el período probatorio es de quince días, el plazo para que las partes presenten sus alegatos finales no será mayor de diez días, para que el juez emita su sentencia el plazo es de cinco días.

2.8. Procesos de ejecución

En el proceso de ejecución su propósito no es debatir la existencia del derecho, sino que, dada su pre-existencia, concretarlo. Chacón Corado Mauro, define a los procesos de ejecución como "Aquél en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por

el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarla a la establecida en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional". Busca ejecutar un derecho preestablecido, ya sea una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o que el derecho provenga de un título el cual sea de plazo vencido y que contenga una cantidad en dinero específica.

Los procesos de ejecución dependiendo del título pueden ser:

- A. Ejecuciones singulares: cuando el bien objeto de la ejecución solamente afecta en una parte de su patrimonio al ejecutado.
- B. Ejecuciones colectivas: en este tipo de ejecuciones se afecta la totalidad del patrimonio del ejecutado.
- C. Vía de Apremio;
- D. Ejecutivo común;
- E. Ejecuciones especiales: Es aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión. Entre las ejecuciones especiales tenemos:
 - 1. Ejecución de obligación de dar
 - 2. Ejecución de obligación de hacer
 - 3. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer
 - 4. Ejecución de sentencias
 - 5. Ejecución de las sentencias nacionales
 - 6. Ejecución de las sentencias extranjeras
 - 7. Concurso voluntario de acreedores

8. Concurso necesario de acreedores
9. Quiebra

2.9. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

El juicio ejecutivo en vía de apremio procede toda vez se presente el memorial inicial junto con un título ejecutivo privilegiado, lo que quiere decir es que el título ya trae consigo un bien ejecutable.

Guillermo Cabanellas de Torres, define la palabra apremiar como “Obligar a la autoridad judicial, mediante formal mandamiento, a ejecutar o cumplir algo”. El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I del Código Procesal Civil y Mercantil, emprendiendo los Artículos 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común. Es importante, señalar lo expresado por el Doctor Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Civil, con relación a la ejecución en la vía de apremio: “Se regula por primera vez en el vigente Código Procesal Civil la vía de apremio, con el propósito de que se acudiera directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada. La vía de apremio procede cuando se pide la ejecución con apoyo en esa clase de títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

Los títulos que deben acompañarse junto con el memorial inicial son:

- I. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- II. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión



- III. Créditos hipotecarios
- IV. Bonos y cédulas hipotecarias y sus cupones
- V. Créditos prendarios
- VI. Transacción celebrada en escritura pública
- VII. Convenio celebrado en juicio.

2.10. Juicio ejecutivo común

Es un proceso a través del cual se presenta un memorial junto con un título de los que enumera el código procesal civil y mercantil en su artículo 327, siendo los siguientes:

- I. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- II. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y documentos privados con legalización notarial
- III. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto
- IV. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal
- V. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- VI. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Para el trámite del juicio ejecutivo, caracterizado por contener dos fases: la primera fase de cognición abreviada, en la cual el deudor demanda puede hacer uso de las excepciones y aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos o



circunstancias en que las hace descansar; la que culmina con la llamada sentencia remate. La segunda fase que se constituye en la vía de apremio, utilizable para la ejecución de sentencia y de títulos equiparados y considerados de naturaleza jurídica privilegiada, que enumera el artículo 294 del código Procesal Civil y Mercantil. Se inicia con una demanda, que debe cumplir con los requisitos legales para todo escrito.

El juez califica el título, y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento y embargo en su caso, da audiencia por cinco días al ejecutado, si el ejecutado se opone, deberá razonar su oposición, y si tuviere excepciones deberá deducirlas todas en su escrito de oposición, si no hay oposición debe dictarse sentencia, pero si hay oposición, se da una audiencia por dos días al ejecutado, se manda a recibir prueba por diez días comunes (no hay término extraordinario de prueba), el juez deberá resolver sobre las excepciones planteadas y sobre la oposición. Posteriormente se sigue con el trámite desde la tasación explicado para la vía de apremio.

2.11. Ejecución especial de la obligación de dar

Cuando el proceso de ejecución tiene por objeto una pretensión dirigida a obtener del órgano jurisdiccional una entrega, pero no de dinero, sino de cosa distinta se habla de ejecución satisfactiva. La ejecución satisfactiva es, aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión.

Se trata de un proceso de dación, ya que lo que persigue el ejecutante es que el órgano



jurisdiccional realice como operación física una entrega, esto es, un dar, por lo cual el proceso de ejecución recibe el nombre mencionado. El juez al momento de calificar el título si lo encuentra suficiente, despacha mandamiento de pago y requiere al ejecutado que entregue el bien que se solicita, de lo contrario se trabará embargo a uno de sus bienes para cubrir el monto del bien que se solicita mediante esta ejecución. El trámite es el mismo que para el juicio ejecutivo.

2.12. Ejecución de obligación de escriturar

Se trata de un título no judicial sino contractual, es decir, se trata de actos jurídicos que se documentan notarialmente y a los cuales la ley les atribuye fuerza ejecutiva. Lo esencial de estos títulos es que no documentan únicamente obligaciones dinerarias, sino de otra gama de negocios celebrados entre particulares. De tal suerte, que el título lo constituye el testimonio de la escritura pública, expedido con las formalidades legales por el Notario, aunque su naturaleza de “ejecutivo”, proviene de la ley y no de la voluntad de las partes.

2.13. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer

De tal manera, que, en las obligaciones de no hacer, apunta a que el juez otorgue un plazo al ejecutado para que destruya lo hecho cuando así lo ha solicitado el ejecutante. En estos casos, al igual que en las obligaciones de hacer, el interesado puede optar por el embargo de bienes y estimar lo daños y perjuicios a efecto de que el juez fije el monto de manera provisional.

2.14. Ejecuciones de sentencias nacionales

El organismo judicial es el ente estatal encargado en impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado. Las sentencias son la forma normal de ponerle fin a un asunto litigioso, pero, para que una sentencia pueda ejecutarse la parte vencida en juicio puede oponerse a la misma a través de los recursos legales, y de esa manera pretender cambiar el fallo. Para la ejecución de sentencias nacionales, son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio, y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Si en virtud de sentencia, debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procede a ponerlo en posesión; para el efecto, el juez fija al ejecutado un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa, de conformidad con el artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.15. Ejecución de sentencia extranjera

Las sentencias extranjeras sólo tienen eficacia en Guatemala si previamente son objeto de reconocimiento por los órganos jurisdiccionales nacionales, el cual se obtiene por el llamado juicio de reconocimiento o exequátur, cuya finalidad es determinar, previo análisis, si una sentencia extranjera puede ser considerada como nacional.

Se trata de procesos declarativos de condena especiales. Generalmente estos títulos jurisdiccionales, como son las sentencias dictas por tribunales extranjeros, necesitan de un procedimiento previo de homologación o reconocimiento para que pueda accederse a



su ejecución. Esto conlleva el examen del título que doctrinariamente se conoce como exequátur.

Una vez que se obtenga la homologación, se procederá a realizar el procedimiento de la ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la misma, es decir, atendido al objeto de la condena. Sin embargo, en nuestro país, de acuerdo con la regulación del Código, no se contempla de manera directa la exigencia del exequátur.

El código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 344 contempla la ejecución de las sentencias extranjeras y en lo que ocupa establece que a falta de tratado que determine expresamente la eficacia de la sentencia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

Con base en el principio de reciprocidad si se trata de sentencias dictadas en un lugar donde su legislación o jurisprudencia no dan validez a las sentencias nacionales, tampoco los fallos de ese país tendrán eficacia en nuestro país.

De tal suerte que, si se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 345 y el país de donde proviene la sentencia reconoce la ejecución de sentencias guatemaltecas dentro de su legislación, la sentencia puede ejecutarse a través de la vía de apremio.







CAPÍTULO III

3. Juicio sumario de desahucio

Según el Maestro Mario Aguirre Godoy El hecho de que una persona acuda a un Órgano Jurisdiccional y ponga en conocimiento de un Juez una controversia, tiene por objeto:

- a) Definir las controversias entre las partes;
- b) Que el juzgador resuelva conforme a las leyes.

La litis es un fenómeno social, y las partes que tengan una controversia, o la parte que se vea afectado en sus derechos, lo pondrán de conocimiento del Juez, para que éste en el ejercicio de su función, resuelva, buscando una solución para que sea posible la convivencia entre los individuos. Ya que el propósito principal del Juicio Sumario es hacer de éste, un proceso relativamente corto, donde se arreglen las diferencias en el menor tiempo posible y se llegue a dictar una sentencia coherente con las pruebas y las pretensiones deducidas por cada una de las partes litigantes.

El Juicio Sumario se da en cualquier situación en que el detentador tenga la obligación de restituir el inmueble al dueño, ya sea porque el propietario requiera la vivienda para habitarla o el terreno para cultivarlo, siempre y cuando compruebe tener derecho por cualquier título legítimo. Normalmente el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material y los titulares de esa relación se convertirán en partes en el proceso, lo que supone que las partes materiales



(las de la relación jurídica material) serán las partes procesales los que asuman condición de parte en el proceso, sin embargo esto no tiene por qué ser siempre así, pues el proceso tiene que iniciarse simplemente porque ante un órgano jurisdiccional se interpone una pretensión.

Desde el punto de vista del proceso lo que importa es quién lo hace, quién está en él, y tanto es así que la condición de parte material no interesa. Parte procesal es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor) y la persona frente a la que se interpone.

Por su parte, el tratadista Hugo Rocco, manifiesta que los sujetos, en el proceso de cognición toman el nombre de actor y de demandado. Pero como el juicio no se agota en un grado único, sino que hay la posibilidad de un posterior nuevo examen de la controversia a través de la prosecución de la misma relación jurídica procesal, tenemos, normalmente, un segundo y hasta un tercer grado de jurisdicción, el cual se desenvuelve en la apelación y en la casación. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: Actor, que presenta la demanda ejercitando la acción; y demandado, que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue.

Puede haber un número indefinido de actores y demandados. Caravantes no usa la palabra parte al definir los litigantes, pero se comprende que lo que dice de éstos lo refiere a las partes: "Por litigantes se entiende, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial, tales son el demandante o actor, llamado así ab agendo; que es el que propone la acción y provoca

el juicio reclamando de otro un derecho y el demandado, dicho así, que es la persona provocada a juicio por el actor, y contra quien este reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación“.

3.1. Definición

Cabanellas señala que desahucio es el: “Acto de despedir al dueño de una casa o el propietario de una heredad a un inquilino o arrendatario, por las causas expresadas en la ley o convenidas en el contrato”. Desahuciar es: “Despedir o expulsar al inquilino o al arrendatario, por vencimiento de contrato o por incumplimiento de alguna obligación contractual o legal”.¹⁵

Durante siglos imperó en el Derecho Procesal el Juicio Ordinario, el cual consistía en la observancia de todos los trámites y solemnidades establecidos por las leyes en general. Pero fue en Roma, que surgió el Código de Justiniano en donde se estableció en principio de lo que ahora es el Juicio Sumario; se dice principio, porque lo que se pretendía era la brevedad en los casos; y es en éste donde se da el Derecho Canónico, que es aquel que la Iglesia Católica estableció, imponiendo reglas obligatorias para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana, de sus ministros y sus fieles.

Posteriormente por el comercio imperante y para evitar el litigio entre comerciantes se utilizó éste proceso por ser más corto.

¹⁵Cabanellas, **Óp. Cit.** Pág.668.



En Guatemala el Juicio Sumario fue regulado en el Código de Procedimientos Civiles Decreto Gubernativo número 175, el que solo permitía el Juicio Sumario de Desocupación donde existiera contrato de arrendamiento.

Posteriormente en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009, en donde se llevaba a cabo el Juicio Sumario si se daba la falta de pago de uno solo de los alquileres o de los que se hubieren convenido expresamente. Actualmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, regula que el Juicio Sumario, se puede aplicar a lo siguiente: Entrega de bienes muebles que no sea dinero; Rescisión de contratos; Deducción de Responsabilidad Civil de Empleados y Funcionarios Públicos; Interdictos; Aquellos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

3.2. Regulación legal

En nuestro ordenamiento jurídico civil se regula el juicio de desocupación o desahucio en el Capítulo III, del Título III, comprendiendo los Artículos del 236 al 243, así como todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento.

Al referirse al desahucio, el Artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: La demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo, y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble



sujeto a la obligación antes dicha. Se encuentra derogada la norma que regulaba que la desocupación se promovía contra el inquilino, podría optarse por el procedimiento que establece el referido título o por el específico que determinaba la ley de la materia.

Por lo tanto, quien tiene facultad para pedir el desahucio o desocupación del inmueble es el propietario del mismo, la persona que ha entregado el bien a otro con la condición de que se le restituya, o por el poseedor con título legítimo. Se da contra el simple tenedor, contra el intruso y contra del que recibió el inmueble con la obligación de restituirlo. Asimismo, el juicio de desahucio afecta al inquilino, a los subarrendatarios y a cualquier ocupante, por cualquier título.

Para garantizar las resultas del juicio el demandante tiene el derecho de pedir el embargo de bienes suficientes para cubrir las responsabilidades a que esté sujeto el demandado, según el contrato de arrendamiento celebrado. Al resolver el escrito de demanda, y admitir para su trámite el mismo, el juez emplazará al demandado para que se oponga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que de no oponerse en este plazo se ordenará su desocupación sin más trámite, en su caso, (Artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco).

Al no oponerse, el demandado, a la demanda planteada, dentro del plazo fijado para tal efecto, se ordenará la desocupación fijando los siguientes plazos:

1. Quince días si se tratare de casas o locales de habitación;
2. Treinta días si se tratare de establecimiento mercantil o industrial; y,
3. Cuarenta días si se tratare de fincas rústicas.



Si vencidos los plazos anteriores, el demandado no desocupare, el juez procede ordenar el lanzamiento del mismo, a su costa, conforme a la ley. Si el demandado se opone a la demanda tendrá el plazo de tres días para la contestación, y dos días para interponer sus excepciones previas, las cuales se sustanciarán por la vía de los incidentes, establecida en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Conforme el Artículo 232, y por analogía el artículo 116, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en cualquier estado del proceso puede el demandado oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales deberán ser resueltas en sentencia.

En el acto de contestación de demanda, el demandado puede interponer las excepciones perentorias que tenga contra las pretensiones del actor, las que eran resueltas en sentencia, al igual que las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda, la cuales pueden deducirse en cualquier instancia.

Con posterioridad a la contestación de la demanda, el juez procederá a abrir a prueba el proceso por el plazo de quince días, plazo en el cual las partes deberán aportar sus medios de prueba, para demostrar sus pretensiones. Vencido el período de prueba el juez señalará audiencia para la vista en un plazo no mayor de diez días, contado a partir del vencimiento del de prueba.

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la verificación de la vista, (Artículo 234 del Código procesal Civil y Mercantil). En el juicio sumario de



desahucio únicamente son apelables la sentencia y los autos que resuelvan excepciones previas. Una de las características esenciales de este juicio es que si el demandado apela, el juez debe conceder dicho recurso sólo si el arrendatario acompaña a su apelación el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o el haber consignado la renta dentro del juicio.

3.3. Fines

El propósito principal del proceso sumario, es hacer de éste un proceso relativamente corto, donde se arreglen las diferencias en el menor tiempo posible y se llegue a dictar una sentencia coherente con las pruebas y las pretensiones deducidas por cada una de las partes litigantes.

La posibilidad de que el proceso sumario pueda substanciarse a la mayor brevedad hace que durante el juicio los plazos sean sumamente cortos, y así se tiene que la contestación de la demanda debe hacerse en tres días, en la cual el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra las pretensión de la parte actora; mientras tanto las excepciones previas deberá éste interponerlas en el plazo de dos días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, las cuales se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

El período de prueba es de quince días, la vista debe verificarse dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del de prueba, y la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la misma. Como se puede

apreciar, los plazos fijados por el Decreto Ley 107 son sumamente cortos, de menor duración que la de otros juicios civiles, pero la problemática surge en la práctica, cuando esta clase de juicios se tramitan con mayor lentitud, haciendo que el proceso termine en un plazo exageradamente largo, es decir, que la práctica enseña a catalogar estos juicios de largo plazo.

3.4. La tramitación del juicio sumario de desahucio

La tramitación del juicio sumario de desahucio, consiste en hacer efectivo el derecho que tiene el propietario del inmueble, a desalojar a las personas que habitan el mismo.

3.4.1. Demanda

Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección de un derecho jurídico tutelado, así como la declaración o la constitución de una situación jurídica. La demanda está estrechamente ligada con el principio dispositivo, el cual le da al sujeto activo el derecho de iniciar la acción contra el sujeto pasivo que ha incumplido una norma legal o que ha incumplido con una obligación pactada.

La demanda también podemos indicar que es el acto de iniciación procesal, en virtud del cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional competente para solicitarle su intervención. Es un acto debido a que lleva implícita la voluntad humana. “Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a



las partes, mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso. las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda”.¹⁶

3.4.2. Emplazamiento

Es el derecho que se le da al demandado para que en un plazo prefijado o ya determinado haga uso de su derecho de defensa, ya sea contestando la demanda y/o interponiendo excepciones, previas o perentorias, y cualesquiera otras facultades que le otorga la ley en el juicio iniciado, al cual queda vinculado.

3.4.3. Actitudes del demandado

Si el demandado, durante el emplazamiento, que en total es de tres días, tuviere excepciones perentorias que interponer, las deberá plantear al momento de contestar la demanda; pero si tuviere excepciones previas que hacer valer las interpondrá al segundo día de ser emplazado, y estas son las que se indican en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales, como antes se indicara, se ventilarán por la vía incidental, regulada por los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Legislativo 2-89).

Sin embargo, en cualquier estado del proceso puede el demandado hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales conforme a

¹⁶Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 25.



la ley deben resolverse al dictar sentencia. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas a pago y compensación, se pueden oponer en cualquiera de las instancias y serán resueltas en la sentencia correspondiente a las mismas.

Como se puede apreciar desde el momento de contestarse la demanda, o en su caso ante la interposición de las excepciones previas, viene a hacerse el trámite retardado, pues solamente el tramitar la vía incidental para resolver las excepciones previas se llevará un tiempo excesivo, además que cualquiera de las partes tiene el derecho de apelar la resolución respectiva, lo cual hace aún más extensiva y engorrosa la tramitación del proceso sumario correspondiente.

3.4.4. Apertura a prueba

En el juicio sumario el periodo de prueba es de quince días, tiempo durante el cual las partes deben probar la procedencia de sus respectivas pretensiones. El periodo de prueba es la oportunidad que las partes tienen para rendir las pruebas ofrecidas. Es el periodo en que las partes demuestran al juzgador los hechos en los que se fundan sus aseveraciones de hecho. Al igual que en el juicio ordinario, las pruebas deben recibirse con citación de la parte contraria.

En este proceso, no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias. Por esta razón es que el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado, y por ejemplo, en el caso de testigos, debe indicarse sus nombres. En algunas pruebas,



como la pericial, pueden ser organizadas posteriormente, por su especial naturaleza. La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, porque según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 206 las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Como es dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, y en algunos casos, ha sido imposible recibirlas por falta de tiempo; el segundo párrafo del artículo antes mencionado da la posibilidad de señalar una audiencia nueva dentro del plazo no mayor de quince días. Esta segunda audiencia solo es posible utilizarla cuando no ha sido factible recibir todas las pruebas que la parte ha presentado en la primera audiencia. De lo anterior, puede decirse que precluye el derecho de la parte a que se reciba su prueba, si no cumplió con la obligación de concurrir a la primera audiencia con todas sus pruebas.

Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de diez días.

En cuanto a la prueba de declaración de parte, ésta debe practicarse dentro de una de las tres audiencias que se señalen. Debe estar ofrecida en la demanda o en la contestación de la misma, o en la reconvencción y su contestación. Para los efectos de recibir la prueba de declaración de parte, la citación para quien deba absolver



posiciones, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso, no puede llevarse a cabo si se presenta con la solicitud la plica que contiene las posiciones, que deben argumentarse en base siempre en torno del proceso, en pasos consecutivos basándose en los hechos.

3.4.5. Auto para mejor fallar

El auto para mejor proveer le es común a todos los procesos, se encuentra establecido en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el mismo debe emitirse antes de dictar sentencia, para ordenar las siguientes diligencias:

- 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que se considere necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
- 3º. Que se traiga a la vista cualquier actuación que tenga relación con el juicio.

Las diligencias ordenadas en el auto para mejor fallar deberán practicarse dentro de un plazo no mayor de quince días, y no se admitirá recurso alguno en contra de esa resolución. Se justifica cuando el juez tiene duda razonable sobre algún aspecto de hecho para fundar su fallo y que es necesario dejarlo aclarado.

3.4.6. Sentencia

Es la resolución judicial de fondo que decide el asunto principal, después de agotados los trámites del juicio, dando un fallo que las partes deberán acatar. Por su naturaleza, es el fallo con que el juez pone fin a la controversia en su instancia, y la cual debe basarse en fundamentos jurídicos. El juzgador tiene el deber de valorar la prueba incorporada, para



ajustarse a todas las normas requeridas para la sentencia; el juez tiene la obligación legal de condenar al pago de las costas procesales, así como a los daños y perjuicios causados, teniendo la facultad de exonerar de ese pago, con la condición de que su decisión en ese sentido sea congruente con las peticiones de fondo oportunamente formuladas por las partes, ya que el juez no puede resolver de oficio.

3.4.7. Clases de sentencias

- **Providencias mere-interlocutoria:** En nuestra legislación a éstas se les denomina decretos, y son determinaciones de mero trámite.
- **Sentencias interlocutorias:** Por ellas se deciden las incidencias surgidas dentro del proceso principal, o materia que no es de simple trámite, y en nuestra legislación se les llaman autos.
- **Sentencias definitivas:** Son las que se pronuncian para decidir el asunto principal, después de agotadas todas las fases del proceso; y las cuales, a su vez, pueden subclasificarse en:

Declarativas: Tienen por objeto la declaración de un derecho. A través de ella se constata una situación jurídica determinada.

En la primera instancia todas las sentencias son declarativas, como antecedente de la decisión principal, que podría llevar a la constitución o extinción de una situación jurídica, o a la imposición de una sanción; pero debe quedar claro que la sentencia declarativa o de mera declaración no constituye más que, como su nombre lo indica, una declaración sobre un estado de incertidumbre, como lo sería, por ejemplo, el fallo sobre reivindicación



sobre un estado de incertidumbre, como lo sería, por ejemplo, el fallo sobre reivindicación de la propiedad.

Constitutivas: Estas sentencias además de declarar un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, verbigracia: la sentencia en que se extingue un contrato de arrendamiento antes de que concluya el plazo contractual; la sentencia que declara un divorcio, así como la que declara la paternidad, (en el primer caso el que era casado ahora será soltero, y en el segundo supuesto se declara la paternidad mediante la sentencia respectiva, surgiendo con ello la filiación consiguiente entre padre e hijo).

De condena: Estas además de ser declarativas, imponen el cumplimiento de una prestación, ejemplo: el pago de los daños y perjuicios y el pago de rentas atrasadas, en el juicio sumario de desocupación y cobro de rentas. En las fases finales del juicio sumario, la vista se fijará dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del plazo de prueba, y la sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la vista.

De la clasificación anteriormente individualizada, puede colegirse que en un proceso judicial como el que ahora nos ocupa en este trabajo de tesis, o sea, el juicio sumario de desahucio, la sentencia que al final del trámite del juicio deba pronunciarse, será declarativa, en el supuesto de que se acojan las pretensiones sustanciales de la parte demandante, frente a las defensas que, en su caso, se hayan hecho valer por el demandado.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario de la vulneración al derecho de igualdad procesal para conceder el recurso de apelación al arrendatario en el juicio sumario de desahucio

Los juicios sumarios de desahucio en definitiva, es uno de los medios de que se vale el legislador para proteger la propiedad. Dentro del mismo se persigue lograr el disfrute de los bienes inmuebles, razón por la cual no se admiten discusiones sobre la propiedad o posesión, así como el lanzar al arrendatario o inquilino de la finca para que ésta quede a la libre disposición de su dueño; y en cualquier situación en que el detentador tenga obligación de restituir el inmueble o bien lo use sin ningún derecho ni título justificativo.

Pero también persigue la obtención de una condena en relación con las rentas que deba el inquilino. Se trata de un juicio de conocimiento (proceso de cognición) cuya naturaleza es la que debe corresponder a los juicios sumarios, porque lo único que los caracteriza es la brevedad en su trámite con respecto a los ordinarios.

En el código procesal anterior, en esta materia, el juicio se denomina de “desahucio o desalojo”. En el código vigente se empleó una expresión más genérica al indicarse, en el artículo 229 inciso 1º. Del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Decreto Ley 107, que se tramitara en el juicio sumario los asuntos “arrendamiento y desocupación “.Con esto persigue el actual código ampliar el campo de aplicación de



esta clase de juicios y es por eso que el Artículo 236 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Decreto Ley 107, establece: que todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, deberán tramitarse por el procedimiento que se refiere este título, salvo disposición contraria de la ley.

En consecuencia todos los asuntos que se refieran a contrato de arrendamiento, regulado en el Código Civil (Artículos 1880 a 1941) deben discutirse por el procedimiento del juicio sumario.

El problema que se encuentra en el procedimiento del juicio sumario de desahucio radica en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el cual norma el recurso de apelación, el cual indica que en caso de que existe inconformidad por cualquier de las partes, sea el actor o el demandado, pueden interponer dicho recurso para que un órgano jurisdiccional competente de mayor categoría conozca de la solicitud.

La cuestión en la que se funda la presente investigación radica en que para poder conceder el recurso de apelación al arrendatario, debe cumplir con dos condiciones *sine qua non* las que son la solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

Es importante mencionar que al arrendado no se le solicita ninguna condición para que se le conceda el recurso de apelación. Esto como se ha visto a lo largo de la investigación, es una trasgresión clara el derecho de igualdad procesal, dado que las



condiciones están inclinadas a beneficiar al arrendante, desfavoreciendo al arrendatario, apelante transgrediendo dicha norma el principio de igualdad procesal. Esta práctica es muy común en los órganos jurisdiccionales debido a que se fundamenta en el principio de legalidad para hacer valer la norma jurídica, incluso si esta trasgrede el derecho humano de igualdad procesal. Es por ello que se debe llevar a cabo una reforma a dicha normativa para evitar de esta manera que se siga vulnerando el derecho de igualdad dentro de los juicios sumarios de desahucio.

4.1. Las impugnaciones

Las impugnaciones son herramientas o medios que tienen las partes dentro de un proceso para manifestar su inconformidad con lo resuelto en la sentencia por un órgano jurisdiccional competente. “La palabra impugnación proviene del latín *Impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra”.¹⁷ Impugnación Procesal: “es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal”.¹⁸

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial-limitado a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. Los medios de Impugnación son instrumentos legales puestos a

¹⁷ Gordillo, **Ob. Cit.**, pág. 326.

¹⁸ Chacón, **Ob. Cit.**, pág. 193.



disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Los medios de impugnación son los actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto del órgano jurisdiccional, por lo acude al mismo o al superior jerárquico, solicitando se revoque o anule, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

Conforme al código, son tres, a saber: el preventivo, el suspensivo y el devolutivo. También puede suceder que se admita al mismo tiempo en estos dos últimos, o sea en ambos efectos.

El efecto preventivo consiste en que el tribunal de apelación no conozca del recurso sino hasta que hayan subido los autos para tramitar la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, el juez ordenará que se suspenda el proceso, que se debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita, el sentido de la palabra “devolutivo”.

Originariamente, el monarca tenía plena jurisdicción para administrar justicia y en él radicaba exclusivamente ese poder; posteriormente, se fue desprendiendo de él para otorgarlo a los tribunales que lo representaban, de esta manera, el tribunal de alzada gozaba de la plenitud de jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca, pero a su vez se desprendió de ella para otorgarla al juez de primera instancia, así cuando se admite la apelación en el efecto devolutivo, se dice que el juez devuelve al tribunal de apelación la jurisdicción que éste le había concedido. Lo anterior demuestra que en la actualidad no tiene ya sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias



históricas que lo produjeron ya no existen, y el juez inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción que éste no tenga por ministerio de la ley.

Por tanto, en lugar de hablar de efecto devolutivo, debe decirse que la apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin él. El efecto suspensivo consiste en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el juez pierde su jurisdicción para hacerlo. El recurso de apelación procede en un solo efecto, y en ambos efectos o preventivamente.

En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia; si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior, si es de auto se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta causa ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra un auto.

Caravantes dice: "El derecho canónico fue el que hizo entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo del suspensivo, disponiendo que sólo tuviera la apelación el efecto devolutivo o que sólo se



admitiera dicho efecto en casos determinados en que podía causarse perjuicio irreparables, el suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza.

La combinación de esta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables en definitiva, dio origen a la teoría de la ejecución provisional de las sentencias, no obstante haberse interpuesto apelación de ellas, esta teoría después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos respecto de ciertas causas sumarias y en especial la de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones”.

Agrega que los autores españoles resolvieron que si el juez no expresa en qué efectos se admite la apelación, debería entenderse que lo hacía en ambos y está de acuerdo en que no corresponde a las partes, sino al tribunal determinar en qué efecto debe admitirse la apelación y sostiene que es ilegal que el tribunal de primera instancia no precise el efecto en que admite la apelación y sólo que lo es “en cuanto” haya lugar en derecho, esta manera de proceder implica una violación del derecho de petición, ya que no acuerda íntegramente la relativa a admitir el recurso en el efecto que el promovente estima que procede.

Un recurso, como lo indica la propia palabra, es una posibilidad que se da para enmendar los entuertos o errores en que incidan los juzgadores al apartarse del contenido de la Ley ya sea en lo que respecta su interpretación o bien en cuanto a la



apreciación de los diversos presupuestos que constituyen la orientación medular de toda norma jurídica.

Por lo que la consideración de que el Derecho Procesal ha sufrido una transformación radical tanto en la doctrina como en su técnica al grado de que se ha superado la vieja concepción romanista del contrato de litis *contestatio* para situarse en el campo estricto de la relación jurídica que es precisamente lo que se da en la problemática del derecho procesal; una u otra doctrina, calificadas de doctrina romana y germánica del derecho procesal, mantienen por decirlo así la necesidad de medidas para enmendar los errores en que incurren los juzgadores al aplicar la Ley en los casos concretos.

Estas medidas, que el conocido procesalista Beling, denomina remedios jurídicos contra las resoluciones judiciales, no tiene otra razón de ser ni otra función que remediar o sea corregir las resoluciones judiciales que se han apartado de las reglas que la lógica jurídica aconseja para la interpretación y aplicación de la Ley en casos concretos.

4.2. Definición

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.¹⁹ Con la definición antes mencionada, podemos decir que los medios de impugnación son herramientas que los legisladores han dejado para que las partes

¹⁹Gordillo, *Óp. Cit*, Pág. 262.



dentro de un proceso, puedan solicitar que la resolución que les sea perjudicial sea revisada para que modifique o se anule la resolución impugnada.

El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende, con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos. Menéndez y Pidal dice que la “Apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador”.

Hugo Alsina dice que el recurso de apelación “es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”. Aunque el fin normal que tiende la apelación es el de revocar la resolución recurrida, en ocasiones no la revoca sino la nulifica, lo que es distinto, tal vez haya en esto un defecto de técnica legislativa en el código, que debería distinguir claramente los recursos encaminados a la revocación o modificación de las resoluciones, de los que tienen por objeto declarar su nulidad, pero en cierto modo se justifica la doble función del recurso por principios de economía procesal.

Es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante



el de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes, puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes, o después de aquél, dejando transcurrir el término para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere impuesto.

Es discutida en doctrina la naturaleza Jurídica de este recurso. Importa un nuevo examen o constituye un nuevo juicio? El distingo tiene importancia porque en el primer caso, el material sobre el cual debe trabajar el tribunal de apelación es nada más que el acumulado en la primera instancia en tanto que en el segundo pueden aducirse nuevas defensas y ofrecerse nuevas pruebas.

Para nosotros es nada más que un doble examen, pues el tribunal de apelación sólo puede fallar sobre lo que es materia del recurso, eso no quiere decir que el juez esté subordinado al tribunal, ni éste vinculado al pronunciamiento del inferior, porque, como vamos a ver al estudiar el procedimiento en la segunda instancia, el tribunal de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción.

Tampoco impide que excepcionalmente puedan proponerse nuevas defensas (prescripción), hechos nuevos (posteriores al auto de prueba de primera instancia, o anteriores, pero desconocidos), ni que se produzca prueba respecto de hechos alegados en la primera instancia, cuya prueba no se realizó sin culpa de las partes, pues el carácter excepcional de estas medidas que confirman el principio.



4.3. Finalidad de la impugnación

La parte que crea que la resolución o fallo del juzgador le perjudica y considere que se ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial al emitir la resolución, la ley faculta para poder impugnar la resolución y recurra al tribunal superior para que conozca el fallo o resolución para revocar el mismo, en este sentido la parte que impugna desea que se modifique o revoque el fallo, por lo que el tribunal superior conocerá la cuestión impugnada, y después de observarse el trámite que regula la ley de la materia, estudiará el fallo y emitirá resolución revocando, confirmando o modificando la resolución o sentencia.

La finalidad de los medios de impugnación es la revisión que llevan a cabo los órganos colegiados de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

En sí la finalidad de la impugnación es que la sentencia o resolución sea conocido por otro tribunal y pueda variar el mismo a favor del recurrente, en las partes que le afectan, y que se demuestre que se ha violado la ley o no se ha cumplido con el procedimiento establecido de antemano por el legislador.

Se distinguen en este concepto tres elementos, a) objeto mismo de la apelación, o sea el agravio y la necesidad de reparación por el acto del superior. El acto provocatorio del apelante no supone, como se verá, que la sentencia sea verdaderamente injusta: basta con él recurso sea otorgado y surja la segunda instancia. El objeto es, en consecuencia,

la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada; b) los sujetos de la apelación, este punto tiene por objeto determinar quiénes pueden deducir recurso, y quienes no pueden deducirlo; en términos técnicos, quienes tienen legitimación procesal en la apelación, el recurso interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos, ya que, como acaba de verse, la apelación sólo funciona a propuesta de parte legítima; c) en último término, los efectos de la apelación, interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo).

Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida, el problema de los efectos de la apelación trae aparejada, también, la cuestión ya examinada de saber cuál es la condición jurídica de la sentencia recurrida, en el tiempo que media entre la interposición del recurso y su decisión por el superior.

4.4. Fundamento de las impugnaciones

El fundamento de las impugnaciones radica en que este es un derecho humano que tienen las partes dentro de un proceso, con la finalidad de manifestar su inconformidad de lo resuelto por un órgano jurisdiccional competente.

Los Medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea evaluado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto



en la Ley. Particularmente cuando se piensa en los medios de impugnación se está en la mayoría de los casos, procurando impedir el riesgo de que se incurra por el órgano judicial en error (realmente en ilegalidad) en la decisión que pronuncia relativa a la estimación o desestimación de la pretensión que pronuncia referente a la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor; esto es, que se está procurando evitar el error relativo a la aplicación del derecho material o sustantivo, con el que debe decirse sobre el objeto del proceso.

El fundamento de la impugnación son los agravios que pueda plantear el recurrente, mencionando las leyes, artículos, doctrinas, procedimientos y malas interpretaciones que se hayan proferido en el fallo o resolución pronunciada. De tal manera que el recurrente debe mencionar los artículos que, en su caso, infringió el juzgador, y además fundamentarse en ley para que se le dé trámite a su impugnación, ya que en caso contrario no se admitirá la misma, por no llenar los requisitos, de forma y de fondo, que la ley de la materia establece.

El objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida. El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar, la justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez.

Una primera noción a destacar, como natural consecuencia de este concepto, es la de que no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la



denegación del recurso, si el andamio de la apelación quedara subordinado a la voluntad del juez apelado, lo probable es que el instituto quedara desnaturalizado. Por un lado, el amor propio excesivo conduciría a la conclusión de considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un mayor juez, Por otro lado, en un plano moral superior, existe la posibilidad de que el juez, sin amor propio excesivo, pero con sincero convencimiento, crea que es beneficioso para la causa de la justicia no suspender los efectos de su fallo y niegue el recurso por sincera convicción de hacer el bien.

Estas suposiciones no son simplemente imaginativas, cuando se leen los autores clásicos que desarrollan esta materia en el derecho español, se advierte que operan con un amplio y admirable concepto de la libertad individual, sobre la base de la defensa del hombre contra el poder: el individuo sólo defendido por la ley, contra el abuso y el exceso de sus jueces; en su nombre primitivo, la apelación es la "querrela contra la iniquidad de la sentencia". Su privación supone dejar al hombre indefenso frente a los desbordes, de la autoridad.

Pero a medida que se fortalece la ley, los recursos de fuerza y de queja, primitivamente destinados a amparar al individuo contra las injusticias de apelación, van perdiendo su primitivo significado de amparo de la libertad individual, para transformarse en rodajes técnicos de revisión sobre la apelabilidad o inapelabilidad de las resoluciones judiciales. La norma en esta materia es la, que no queda al arbitrio del juez recurrido el otorgamiento del recurso, y su corolario es el principio de que sólo cuando la ley prohíbe la apelación es permitido denegar el recurso. En la duda, precede otorgar la apelación.

Pero aceptado que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera



Pero aceptado que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera instancia, surge la duda de saber cuál es el objeto exacto de esa revisión: si lo es la instancia anterior en su integridad o lo es la sentencia misma. Se trata de lo que en doctrina ha sido estudiado, tradicionalmente, bajo el nombre de teoría del doble examen y juicio único. Doctrina que fundamenta todas las particularidades que conlleva el recurso

Reducido a sus términos más simples el problema es el siguiente: la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, o de los errores cometidos en la instancia anterior. La respuesta que se dé, a esta pregunta reviste con importancia práctica, si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

El recurso de apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas, es sólo con el material de primera instancia, que habrá de ser considerada por el juez superior, la apelación. Ya que dentro del Recurso de Apelación no cabe aportar nuevas pruebas, si no solo la inobservancia de alguna prueba que en su momento el juzgador debió considerar. Tampoco se presentan nuevos hechos, ya que estos fueron vertidos en primera instancia por las partes dentro del proceso, mismos que fueron totalmente basados en el entendido del propio proceso no de otro anterior,

Si fuera lo segundo, y la apelación consistiera en una revisión de la instancia anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que por error, negligencia o ignorancia no fueron aportadas en la instancia anterior. Es conveniente destacar sobre este punto, de qué manera la doctrina europea,



por regla general, trabajó tradicionalmente sobre esta segunda posibilidad. Textos expresos del derecho francés, italiano y alemán, esta establecieron inequívocamente la solución de que la segunda instancia es, por regla general, un proceso, de revisión completa de la instancia anterior, sólo contenido por la prohibición de proponer nuevas demandas.

La prohibición no se extendía a las nuevas excepciones, las que podían ser deducidas sin limitación, y las nuevas pruebas las que podían ser recibidas también con cierta amplitud. Sin embargo, se advertía en todos esos derechos, en los últimos tiempos, una evolución en sentido contrario. La primitiva orientación del derecho alemán de completa revisión de la instancia anterior, había permitido hablar de una zweite erstinstanz, esto es, de una segunda primera instancia sin diferencias fundamentales con la anterior.

La evolución legislativa posterior ha ido variando el concepto, las reformas a la Z. P. O. Realizadas en 1924 y en 1933, fueron reduciendo los poderes del juez de apelación y limitando la: revisión al material de hecho. "La apelación ya no es más, se ha dicho un remedio jurídico dirigido a una plena revisión de todo el material de hecho de la primera instancia, sino que constituye, en primera línea, un control de la sentencia del juez de primera instancia, con sus materiales de hecho y de derecho, a cargo del juez superior".

Esta variante del derecho alemán, que viene a dirigirse así hacia la solución opuesta, ha tomado inspiración en las particularidades del proceso austriaco y en especial el aforismo que sentó Klein para su famosa Ordenanza Procesal: *kontrollierend nicht kreativ...*, La segunda instancia es control y no creación. La reforma francesa de 1935



consagró análoga solución, en ella se mantiene cierta autonomía de la segunda instancia, según el derecho anterior normalmente, no existe en la nueva instancia más prueba que la recogida por el *jure rapporteur* de la primera instancia, y el debate no se modifica sobre sus términos ya propuestos, aclaran que no significa deducir nuevas demandas a nuevas excepciones "si éstas proceden directamente de la demanda originaria y tendiendo a los mismos, fines, aunque se funden sobre causas y motivos deferentes".

La nueva instancia se desenvuelve, en resumen, sobre el dossier de la instancia anterior. En cuanto al derecho italiano, cuya doctrina ha dado la base a la tesis dominante en nuestros países de que la segunda instancia configura una posibilidad de revisión de toda la instancia anterior, ha sufrido un cambio en el código de 1940, el que surge nítidamente de la confrontación de ambos textos: Decía el código de 1865: Art. 490. En el juicio de apelación no se pueden proponer demandas nuevas; si se las propusiera, se deben, rechazar aun de oficio.

Pueden demandarse los intereses, frutos y accesorios vencidos después de la sentencia de primera instancia, y el resarcimiento de los daños sufridos después de ella. Puede proponerse la compensación a la demanda principal.

Pueden proponerse nuevas pruebas. Dice el código de 1940: Art. 345. En el juicio de apelación no pueden proponerse demandas nuevas; si se las propusiera, deben rechazarse de oficio. Pero pueden demandarse los intereses, los frutos y los accesorios vencidos después de la sentencia impugnada así como los daños sufridos después de



ella. Salvo que existan graves motivos declarados por el juez, no pueden proponer nuevas excepciones, presentarse documentos ni solicitar la admisión de medios de prueba. La exposición de motivos del nuevo código aclara expresamente que ha sido abolida la concepción de la segunda instancia como *novum iudicium*.

4.5. Derecho de impugnación

El derecho de recurrir o impugnar el fallo ante el juez o tribunal superior, es una de las garantías que se involucra en el derecho de defensa y el debido proceso. Los tratados internacionales han venido a complementar el derecho de defensa. Impugnar no es más que, las partes en un proceso, soliciten a un tribunal superior para que ese tribunal conozca del fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para poder lograr una revocación de ese fallo.

La impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes dentro de un proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso, produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anomalía en su cumplimiento.

Las partes en el juicio pueden impugnar las resoluciones o fallos que no les favorezcan para pedir su revocación o modificación. En este sentido el demandado o la parte demandante, que intervienen en el procedimiento, tienen el derecho de impugnar las



actuaciones judiciales cuando les desfavorezcan. Una de las garantías fundamentales e inalienables del proceso, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente.

En la segunda instancia sólo pueden admitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la imposibilidad de incorporación al juicio en la primera instancia era insuperable la enumeración es taxativa y la reapertura del período probatorio configura la rigurosa excepción. Si se compara esta solución con la italiana anterior a la reforma, en la cual la admisión de la prueba era amplia, se advierte que se está en presencia de dos sistemas enteramente distintos.

La doctrina apoyada en las soluciones europeas, anteriores a las reformas recientes, no es, pues, de aplicación al derecho americano, en el cual, por las razones anotadas, la segunda instancia no es renovación, sino revisión de la primera. Cabe aclarar que dicha solución rige en lo que se refiere a las partes y a su posibilidad de enmendar los errores de la instancia anterior, pero no supone, en manera alguna, reducir los poderes del juez. El juez de la apelación podrá ordenar pruebas para mejor proveer, siempre y cuando sean o no para presentar nuevos hechos, sino que solamente para sustentar los invocados en primera Instancia,

Lo que esgrime que este proceso del recurso de Apelación se pueda utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes o por el juez de primera instancia, Fundamentos que no contraríen los preceptos invocados en Primera Instancia



4.6. División de los medios de impugnación

Los medios de impugnación dentro de las ciencias jurídicas se dividen en recursos y remedios procesales. Los recursos se interponen cuando lo que se ataca es la resolución final, en cambio los remedios procesales se utilizan para ampliar o aclarar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, siendo esta que únicamente se utiliza cuando no queda clara la misma sentencia o la resolución porque se considera ambigua y distante de la realidad, del objeto propio del juicio de los hechos vertidos..

4.7. Definición de recurso

El recurso como el "acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. También podemos definir el recurso como el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

El recurso está reputado como acto procesal y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda; esto significa que inicia un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, seguido ante el mismo juez emisor del acto o ante otro órgano de autoridad superior con el fin de que sea conocida de nueva cuenta la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente, agravios fundamentados por lo no considerado en la sentencia o resolución



Por ende, el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se confirme, modifique o revoque. Por tal razón, siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver la resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso implica un mero control de legalidad.

El recurso es un medio por el cual se impugna una resolución ya sea judicial o administrativa y debe ser resuelto por el mismo juez o autoridad administrativa contra la cual se interpone o por un juez o autoridad administrativa de rango jerárquico superior. “El recurso suspende, generalmente, los efectos de la resolución que por su medio se impugna, de tal manera que no pueda ejecutarse sin que previamente el recurso haya sido resuelto y notificado y, como consecuencia, el acto contravenido haya adquirido firmeza y acusado ejecutoria. Tiene su regulación en la ley que rige el proceso del cual emana”.²⁰

4.8. El recurso de apelación en el juicio sumario

El recurso de apelación viene siendo uno de los recursos más antiguos de todo ordenamiento jurídico, surgió en la antigua Roma, cuando se solicitaba el recurso de apelación se suspendía la ejecución que era inmediata. Posteriormente se fue aceptando comúnmente el recurso de apelación a todo proceso que alguna de las partes se considerara afectada.

²⁰ Guzmán Hernández, Ramón. **El amparo fallido publicación de la constitucionalidad**, Pág. 71.



De los conceptos utilizados comúnmente el del jurisconsulto uruguayo el Dr. Eduardo Couture el cual se considera más acertado, quien lo define como: “(...) el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”.²¹ Con esta definición podemos indicar que la apelación esta para que la interponga la parte que se considere agraviada, para que un juez superior revoque o modifique la sentencia que dictó el juez inferior.

Contra las resoluciones que se dicten en el juicio sumario, proceden todos los recursos menos el de casación, para tal efecto el Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: Arrendamiento y desahucio apelación Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. De conformidad con lo establecido en el artículo mencionado: en el cual se menciona que solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, y que para que se conceda el recurso de apelación el arrendatario apelante deberá de acompañar a la solicitud el comprobante de los pagos realizados del alquiler o que en el juicio se haya consignado la renta.

²¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, Pág. 351.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema se plantea como la transgresión al derecho humano de igualdad procesal al arrendatario apelante en los juicios sumarios de desahucio, que surge debido a que la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, exige al arrendatario apelante cumplir con ciertas condiciones para conceder el recurso de apelación, algo que no ocurre en el caso de que el arrendante solicite la interposición de dicho recurso, en virtud de que la ley no le exige condiciones para concederle la impugnación.

El artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, y que para que se conceda el recurso de apelación el arrendatario apelante deberá de acompañar a la solicitud el comprobante de los pagos realizados del alquiler o que en el juicio se haya consignado la renta.

Ante lo anterior expuesto, se evidencia claramente en la normativa citada que el principio de igualdad procesal como derecho humano se ve vulnerado por la misma norma, en virtud de que le exige como requisito *sine qua non* al arrendatario apelante haber consignado dentro del juicio la renta o haber realizado los pagos del alquiler, en cambio cuando el recurso de apelación lo solicita el arrendante, la normativa no le exige ningún requisito para conceder el recurso de apelación.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODQY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo I. Ed. Centro de reproducciones URL. 1986.
- ALMAGRO NOSETE José, **Derecho Procesal**, Editorial Trivium, S.A. Madrid 1995.
- GÓNZALES CHÁVEZ, Ana Magalí. **Juicio sumario de desahucio y cobro de rentas**.
www.texdoc.com/EL-JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO Y COBRO DE RENTAS/. (Consultado: 15 de mayo de 2022)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1986.
- CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Mayté, 1995.
- COUTURE, Eduardo José. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. España MADRID: Ed. B de F, 1986.
- COUTURE, Eduardo José. **Fundamentos del derecho procesal civil y mercantil**, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1962, Tercera Edición.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría General del proceso**, segunda Edición. Editorial Universidad. 1996.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México D. F: Ed. Harla, 1990.
<https://www.udima.es/es/derecho-procesal-civil-120.html>. (Consultado: 25 de abril de 2022)
- <http://www.derechocivil.edu/cu/el-proceso-civil-en-américa-latina>. (Consultado: 10 de marzo de 2022)
- <https://www.conceptosjuridicos.com/gt/juicio-sumario/> (Consultado: 25 de mayo de 2022)



MONTERO AROCA, Juan y coautores. **Manual de Derecho Procesal**

Guatemalteco. El Juicio Ordinario. Volumen 1°. Guatemala: Ed. Fénix, 2015.

NÁJERA FARFAN, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, Volumen I. Ed. de revista de derecho privado, Madrid, España, 1968.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PALLARES, Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, novena edición editorial Porrúa, S.A. México 1987

RAMÍREZ GRONDA, Juan. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires; Ed. Claridad, Buenos Aires 1966.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107, Guatemala 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1989.